

ni con las indicaciones que él contiene, las circunstancias extrínsecas que se citan para rectificar una fecha reconocida ya como inexacta; cual sería, por ejemplo, una carta en que el testador participara al legatario el hecho de haber adicionado sus disposiciones. Esa carta no había de servir para rectificar la fecha del testamento, por no estar en él ni referirse á ninguna de sus indicaciones. En vano sería decir que la carta, escrita, fechada y firmada por el testador, constituía de por sí un testamento; porque la prueba de que lo es consiste en que no contiene ninguna disposición, siendo que solamente indica que el testador acaba de formalizar alguna, y así el instrumento sin fecha es el único que contiene su última voluntad, y ese instrumento es nulo. (1) Por igual razón se resolvió judicialmente que también lo era, por carecer de fecha, un testamento que tenía la de 18 de Septiembre, á pesar de que se encontraba en una cubierta de carta que tenía escritas encima estas palabras: "Este es mi testamento, Septiembre 18 de 1865." Y seguía la firma. Queríase que aquella cubierta se tuviera como dependencia del testamento, y que por consiguiente transmitiera su propia fecha á las disposiciones testamentarias que se contenían dentro de ella. Esto, en cuanto al hecho, no era exacto: el testamento llevaba fecha, aunque incompleta; luego no estaba destinada la cubierta para dársela, y no era por lo tanto continuación del testamento. En cuanto al derecho, imposible era reputar la referida cubierta como parte integrante del testamento, á menos que hubiese habido un vínculo de unión entre el continente y el contenido; lo que quiere decir que se habría necesitado hacer, ya en el testamento, ya en la cubierta, alguna indicación que sirviera para identificar los dos escritos. (2)

1 Ruan, 14 de Abril de 1847 (Dalloz, 1848, 2, 152).

2 Lieja, 15 de Enero de 1870 (*Pasicrisia*, 1870, 2, 135).

199. La jurisprudencia admite una restricción á este principio. Leese, en un fallo de la sala de casación, que pueden los jueces tomar en consideración ciertas circunstancias extrínsecas cuando solamente se trate de apreciar la extensión que tengan las enunciaciones contenidas en el testamento, que sirvan para fijar su verdadera fecha. Presentose el caso de un testamento fechado en 21 de Marzo de 1849, llevando el año de 1850 el sello del papel en que se escribió. El testamento no había podido ser escrito, pues, antes de este último año, 1850; pero faltaba averiguar cuál había sido el verdadero año, y el testamento rezaba que una de las fracciones de terreno legadas tenía por límite al Norte á un propietario que había dejado ya de serlo á virtud de una venta otorgada en escritura pública en 17 de Julio de 1850; circunstancia que la testadora no podía ignorar, puesto que vivía en el campo. Ahora bien, la escritura de venta ya mencionada, que citó el fallo para establecer la fecha del testamento, era ciertamente, una circunstancia extrínseca, pero circunstancia que servía para explicar una indicación contenida en el testamento y que venía á fijar su fecha. (1)

La condición esencial para que pueda el juez recurrir á una circunstancia ó hecho extraño, está en que éste no sea más que explicación de una disposición testamentaria; de suerte que siempre deben buscarse en el testamento los elementos que sirvan para la rectificación de la fecha. Hubo uno, hecho ó formado el día que correspondía al 76º aniversario del nacimiento del testador, es decir, el 22 de Octubre de 1850, y que fué fechado, al concluir, en 22 de Octubre de 1849. No era cierta, pues, la fecha; pero el juez halló en el propio testamento ciertas indicaciones que bastaban para rectificarlo. El testamento designaba á un tercero como propietario de cierta fracción de terreno que

1 Denegada, 18 de Mayo de 1855 (Dalloz, 1855, 1, 163).

colindaba con la que constituía un legado, y se pudo comprobar que aquel individuo había adquirido la tal fracción hasta el mes de Junio de 1850; citábase asimismo en el testamento, como colindante de una casa legada en él, á otro propietario que se había hecho de su propiedad en 14 de Octubre de 1850. Quedaba probado consiguientemente que se había hecho el testamento, no en 1849, sino en 1850, cosa que resultaba de las indicaciones que contenía, indicaciones que venían á quedar precisadas con hechos extrínsecos, (1) si, por hechos que únicamente servían para explicar las disposiciones del testamento. (2)

200. Si ésto no contiene indicación alguna que pueda conducir á la rectificación de la fecha que se tiene como inexacta, es nulo, porque una fecha errónea equivale á la absoluta falta de la misma. Sea el caso de un testamento ológrafo, fechado en 10 de Agosto de 1812 y escrito en papel sellado belga que comenzó á circular el día 1º de Abril de 1814. La fecha estaba, pues, adelantada y era por consiguiente falsa. Además, el documento no contenía indicación alguna propia para fijar entre el 1º de Abril de 1814, día de la emisión del sello belga, y el 4 de Noviembre de 1819, día en que falleció el testador, el día, ni siquiera el año en que se firmó. Dedujo de esto el tribunal, que la fecha 10 de Agosto de 1812 se debía tener como insubsistente y que en consecuencia el testamento carecía de fecha. (3)

Un testador escribe en su testamento la fecha de 1º de Abril de 1828, y muere en 5 de Mayo de ese mismo año; el sello del papel que empleó era de 1828. Todas estas indi-

1 Denegada, 6 de Agosto de 1856 (Daloz, 1856, 1, 431).

2 Compárese el fallo de Metz citado en el núm. 196.

3 Bruselas, sala de casación, 4 de Diciembre de 1824 (*Pasicrisia*, 1824, pág. 235, y Daloz, "Disposiciones," núm. 2.694). Pau, 9 de Enero de 1871 (Daloz, 1872, 2, 96). Burdeos, 28 de Febrero de 1872 (Daloz, 1872, 2, 204). Riom, 19 de Julio de 1871, (Daloz, 1873, 1, 435). Montpellier, 31 de Diciembre de 1872, (Daloz, 1873, 2, 116).

caciones estaban demostrando que el testamento había sido formado en el espacio que mediaba entre el 1º de Enero al 5 de Mayo, y había habido en ese mismo espacio ó intervalo dos fechas 1º de mes, que fueron el de Febrero y el de Marzo: ¿cuál de esos dos primeros era el que correspondía al testamento? Se ignoraba. Así, pues, aun teniendo como exacta la fecha en cuanto al año y al día, faltaba el mes, y esto daba lugar á la nulidad de la fecha y del testamento. ¿Qué sabemos, decía el tribunal, la razón que tuvo el finado eclesiástico para fechar su testamento en 1º de Abril, fecha que podía parecer como elegida singularmente para la obra formal de un acto de última voluntad. (1)

En constando de alguna manera que es falsa la fecha que lleva el testamento, no podrá rectificarla el tribunal echando mano de circunstancias extrañas al testamento mismo. (2) Para que se puedan admitir las presunciones, necesitase admitir la prueba testimonial, y también que se trate de circunstancias mencionadas en el testamento. El tribunal de Lyon tuvo como válido uno fechado en 31 de Noviembre porque decía, la resolución, indudablemente ignoraba la testadora que el mes de Noviembre sólo trae 30 días, y quiso indicar el día que sigue al 30 de Noviembre; por lo mismo, la verdadera fecha de su testamento era el 1º de Diciembre. Conjeturas y nada más, dijo el tribunal Superior de Lyon. ¿Cómo saber si el error estaba en la designación del día ó en la del mes? Y como nada indicaba el testamento sobre el particular, resultó inexacta su fecha, sin manera alguna de rectificarla. (3)

201. Estos ejemplos, que acabamos de tomar de la ju-

1 Ruan, 19 de Junio de 1829 (Daloz, "Disposiciones," número 2,702). Denegada, 18 de Noviembre 1856 (Daloz, 1856, 1, 85). Lyon, 22 de Febrero de 1859, y Denegada, 8 de Agosto de 1859 (Daloz, 1859, 2, 112, 1859, 1, 415).

2 Casación, 31 de Enero de 1859 (Daloz, 1859, 1, 66).

3 Lyon, 25 de Febrero de 1870, (Daloz, 1871, 2, 11).

jurisprudencia, suponen que los mismos principios que rigen tratándose de inexactitud en la fecha, se aplican al caso en que el testador hubiere adelantado ó atrasado la fecha de su testamento, ó sea al caso en que al redactar sus disposiciones, escribió una fecha anterior ó posterior al día en que las redactó. Así el adelantar como el posponer la fecha pueden ser, ó efecto de puro error, ó caso pensado: en el primer supuesto, habrá que aplicar los principios que acabamos de exponer, y en esto no cabe duda, porque necesariamente una fecha equívoca, ó lo es por estar adelantada, ó lo es por estar atrasada; y una fecha así no es fecha, á menos que se pueda rectificar el error fundándose en indicaciones que suministre el testamento mismo. Pero, no es eso lo que se entiende por un testamento con fecha atrasada ó adelantada, sino suponer que el testador escriba á sabiendas una distinta de la que debia poner en su testamento. En ese caso, se pregunta si esa fecha es válida. Justamente se debe responder que no, porque esa sería una fecha falsa, y está claro, si una fecha errada vicia el testamento, con mayor razón no será válida una que el testador sabía era falsa. Esto resulta de la esencia de la misma fecha, que es la expresión del día exacto en que el testador formaliza sus disposiciones; más si al redactarlas el 10 de Noviembre de 1872, pone como fecha el 10 de Octubre ó el 10 de Diciembre, pone una fecha no verdadera; y la que no lo es, no es fecha, y el testamento que no la tiene es nulo.

Tal es el sentido en que se ha formado la jurisprudencia. (1) La sala de casación llegó á fallar que la falsedad en la fecha equivale á que no la haya, si no es cuando se la pueda rectificar por medio del testamento y con auxilio únicamente de sus indicaciones. Pero en un caso espe-

1 Sentencia del Tribunal Superior en Luxemburgo, 30 de Junio de 1854. *Bélgica judicial*, 1855, pág. 496.

cial que ocurrió, no podía ser cierta la fecha 25 de Junio de 1822, puesto que el papel sellado en que se escribió el testamento comenzó á circular después de ese día. (1)

Hemos citado ya una resolución judicial que anuló un testamento con fecha atrasada (núm. 200), y de ello nos ofrece más de un ejemplo la jurisprudencia. Algún testador fecha sus disposiciones el día 1º de Enero de 1827, cambiando después esa fecha por la de 1º de Octubre de 1829, atrasada evidentemente, dado que el testador falleció en 25 de Septiembre del propio año. No se habría podido rectificar aquella fecha falsa, sino en el caso de que hubiese sido efecto de error y de que se hubiese podido corregir éste por las indicaciones que contuviera el testamento; (2) mas la sentencia del tribunal de alzada está probando que era imposible hallar en él ningún medio para fijar la verdadera fecha. El testamento fué anulado. (3) Un testador escribe en sus disposiciones como fecha el 22 de Agosto de 1847, y muere el 22 de Marzo del mismo año: la fecha es falsa. Una de dos, dice el tribunal de París: ó intencionalmente escribió el testador una fecha falsa, violando entonces la ley y formalizando un testamento nulo, toda vez que al exigir el artículo 970 que esté fechado el testamento, se entiende que habla de una fecha sincera que permite apreciar si al momento de testar tenía el testador la capacidad y la voluntad necesarias; ó equivocadamente escribió la fecha inexacta, siendo necesario entonces rectificarla por las enunciaciões del testamento, lo cual, en el caso que nos ocupa, era imposible. (4)

Los autores están en esto de acuerdo con la jurisprudencia.

1 Casación, 31 de Enero de 1859 (Dalloz, 1859, 1, 66).

2 Agen, 6 de Abril de 1813 (Dalloz, "Disposiciones, núm. 2,701).

3 Denegada, 9 de Enero de 1839 (Dalloz, "Disposiciones," número 2,686). Compárese la sentencia de 11 de Mayo de 1864 (Dalloz, 1864, 1, 294).

4 París, 19 de Mayo de 1848 (Dalloz, 1848, 2, 124).

dencia. Desde el momento en que no es exacta la fecha que se escribe en un testamento, debe rectificársela por enunciaciones que en él se encuentren. Esto supone que hay error, y el error es una de las condiciones que exigen los autores para que pueda tener lugar la rectificación de la fecha (núm. 194). Si intencionalmente escribió el testador una fecha no inexacta, no hay que pensar en su rectificación, porque al escribir una fecha que no es fecha, conscientemente ejecuta un acto nulo, y en ese caso, fuerza es decir con Demolombe que el testador no quiso testar. (1)

202 La sala de casación de Bélgica pronunció una resolución que parece estar en contradicción con la jurisprudencia y con la enseñanza de los autores. Al prescribirse que el testamento vaya escrito, fechado y firmado por el testador, dice la sala, en manera alguna limita la ley el derecho que tiene para dar la fecha que más le convenga á sus últimas disposiciones; y de ahí que hasta le sea lícito adelantar la fecha, sin que esto importe vicio en el testamento, siempre que así en el acto de testar como en el que la fecha misma expresa, tenga la capacidad necesaria, que obre con libertad y que no sea la fecha resultado de dolo ó fraude. De esto concluyó por fin la sala, que la fecha adelantada no es de por sí causa de nulidad del testamento. (2)

Tomando estos motivos en sentido absoluto, se halla la teoría que establece la sala de casación en oposición con los principios, con el texto y con el espíritu de la ley. El texto quiere que haya fecha, y fecha verdadera; mas como la fecha anticipada es ficticia, síguese que no es fecha, y que por lo mismo ella vicia el testamento. ¿Por qué exige la ley la fecha precisa del día en que el testador redacta

1 Demolombe, t. 21, págs. 89 y siguientes, núm. 91.

2 Denegada, 2 Abril de 1857 (*Pasicrisia*, 1857, 1, 210).

sus disposiciones? Para que se sepa si tenía ó no capacidad para testar; mas si esto lo hace en 10 de Noviembre de 1872, por ejemplo, y á pesar de ello adelanta la fecha escribiendo 10 de Noviembre de 1873, ¿cómo sabremos si entonces tenía tal capacidad? Si la fecha que figura en el testamento no es la verdadera, no se sabe cuándo escribió el testador sus disposiciones, ni por consiguiente si cuando lo hizo tenía ó no capacidad para testar. Decir que puede dar á su testamento la fecha que tenga por conveniente, es tanto como decir que puede eludir la ley. Siendo el testamento una derogación de la ley de las sucesiones legítimas, es menester, para que la admita el legislador, que el testador tenga la capacidad y la libertad necesarias, y para saber si las tiene, es para lo que quiere que exprese en qué instante formaliza sus disposiciones: lo cual no es posible saber, si el testador puede poner fecha adelantada á su testamento. En vano la sala agrega la restricción "con tal de que el testador haya tenido capacidad el día en que testó" porque en la doctrina que ella misma autoriza, no se sabe cuándo testó el difunto. Síguese de aquí que se impone al heredero que quisiere impugnar el testamento por causa de incapacidad ó de captación, la obligación de aducir una prueba que la ley no le impone el deber de presentar. La ley dice: "El testamento se aprobó el día que su fecha indica: no tiene, pues, el heredero que probar sino que no se hizo el testamento en ese día." La sala de casación, dice: "El testador puede poner la fecha que guste, y así, es menester que el heredero interesado en impugnar el testamento por causa de incapacidad ó de captación, comience por establecer cuál es la verdadera fecha, en el supuesto de que estuviere adelantada: prueba difícilísima, puesto que debe tomarse por lo general del testamento mismo, cuando la fecha adelantada no implique dolo."

Lo que el tribunal de Lieja resolvió, estuvo muy bien

resuelto, Comienza por decir que aun teniendo capacidad el testador, no puede testar sino con las condiciones y formalidades establecidas por la ley. En el caso particular sobre que recayó su resolución, el testamento ológrafo tenía fecha de 20 de Julio de 1856, y estaba escrito en papel sellado: de 1858, puesto en circulación en Julio de 1859: aquella antedata no había viciado el testamento, si se hubiese tratado de una inexactitud ó de un error involuntario y se hubiese podido establecer por el propio testamento la verdadera fecha; pero es el caso que ninguna indicación contenía á ese respecto el testamento, y resultó que éste quedó sin fecha. No valdría, decía el tribunal de Lieja, la alegación de que el testamento debe ser válido, si al tiempo de ponerle fecha el testador tenía la capacidad necesaria, y si no se opone de contrario dolo alguno que haya viciado su última voluntad. La resolución judicial contesta que semejante argumento confunde el punto relativo á la capacidad con el relativo á la solemnidad. Aun cuando no hubiese habido incapacidad ni dolo, siempre sería nulo el testamento en caso de llevar fecha adelantada, puesto que le faltaría entonces uno de los elementos esenciales en el testamento ológrafo, cual es la fecha cierta. (1)

203. En el caso que resolvió el tribunal de casación de Bélgica, no se probó la antedata que los herederos querían demostrar valiéndose de la prueba testimonial, accediendo á su petición el tribunal de Lieja. Apelado el fallo, fué reformado porque los hechos que resultaron justificados, no hacían relación á una causa de nulidad, tal como la captación ó la insensatez. En estos términos, fué como se propuso la cuestión ante la suprema corte, y ella confirmó la resolución. A nuestro modo de ver, las dos sentencias estuvieron mal motivadas. Si hubiese sido impugnada la exactitud de la fecha por causa de error ó simple inad-

1 Lieja, 17 de Febrero de 1864 (*Pasicrisia*, 1864, 2, 168).

vertencia, no habría sido admisible la prueba testimonial porque es un principio que no se puede más atacar una fecha que rectificarla por medio de pruebas extrínsecas; y si era falsa aquella fecha en el sentido de que el testador la anticipó intencionalmente en su testamento, no podía admitirse la rectificación por medio del testamento mismo. Surgía entonces la cuestión de qué fe merece la fecha suponiendo que no hay en ella ningún error: ¿hace fe, mientras no se pruebe su falsedad? Ya tendremos ocasión de volver á tratar de este punto.

Análoga fué la cuestión que se propuso ante el tribunal de casación de Francia. Tratábase de un testamento fechado en 16 de Abril, y en el que los herederos pretendían que se había escrito como fecha el 17, pidiendo se les admitiera la prueba de falsedad. No alegaban que se hubiese puesto la antedata fraudulentamente, y por lo mismo no podía tratarse más que de una demanda de nulidad fundada en el error ó en la inadvertencia del testador. La sala de casación dedujo de esto, y con razón, que debía rectificarse el error por medio de pruebas traídas del testamento mismo, y que por lo tanto no era procedente la de falsedad. El tribunal de Caen había expuesto otra consideración de más, y era la de que los herederos no alegaban que el estado intelectual del testador ó su capacidad hubiesen cambiado entre el 16 y el 17 del propio mes. Esto importaba confundir dos distintas órdenes de ideas: la validez del testamento por lo tocante á la fecha, y la validez del testamento por lo tocante á la capacidad. El fallo de casación tuvo buen cuidado de no reproducir semejante considerando ni de confirmarle. (1) Creemos que el tribunal de casación de Bélgica habría debido también excluir del debate correspondiente á la fecha todo aquello que se refiriese á la capacidad.

1 Denegada; 12 de Agosto de 1851 (*Dalloz*, 1852, 1, 35).

204. Contra esta doctrina se opone una objeción especiosa, y es la siguiente: El testador tiene plena libertad para redactar sucesivamente sus disposiciones. Si comienza hoy y prosigue después de cierto intervalo, y por fin escribe la fecha de su testamento, ¿cuál deberá poner: la del día en que comenzó á escribir, ó la del día en que terminó? El testador, dicen, es libre para poner lo que él quiera, y por consiguiente puede tomar la del día en que comenzó á escribir. ¿Se alegará que es nulo ese testamento por llevar una fecha falsa? (1) Ya tendremos ocasión más adelante de volver á la cuestión relativa al hecho de si puede usarse una sólo fecha en disposiciones testamentarias que se otorgaren sucesivamente. La cuestión de la antedata ó de la postdata es muy distinta. Hay antedata propiamente dicha cuando al momento de redactar y concluir su testamento, escribe el testador en él una fecha anterior á la del día en que lo hizo. Esta fecha es falsa, y una fecha falsa no es fecha. Hay postdata cuando el mismo testador al escribir su testamento, asienta en él una fecha posterior. En este caso, como puede morir de un día á otro, corre el peligro de fechar su testamento estableciendo una época en que ya murió. ¿Será ésta una fecha verdadera? Ciertamente que no. Hay quienes insistan en decir que el testador puede, en el momento que escribe, dejar sin fecha su testamento, para ponérsela más tarde; porque si puede ponerle una fecha posterior, ¿por qué no había de poder ponérsela anticipada? Más adelante diremos en qué momento se puede ó debe poner la fecha. La hipótesis que se hace no es la nuestra, ó sea la de la postdata propiamente dicha. En tan delicada materia, hay que tener sumo cuidado de no confundir casos diversos y de no raciocinar del uno al otro por medio de analogía, cuando son tan distintas las circunstancias de ambos.

1 Requisitoria del Abogado general M. Faider (*Pasicrisia*, 1857, 1; 239).

205. Admitimos con la sala de casación de Francia que una fecha falsa equivale á que absolutamente no la haya (1) y ya hemos visto que la fecha es falsa cuando la que lleva el testamento es anticipada ó atrasada. Falsa es también la errada, en cuanto que no es la verdadera. En todo caso en que no sea exacta la fecha, es nulo el testamento, salvo que se la pueda rectificar conforme á las reglas que tenemos ya expuestas. Harto importa, por lo mismo, saber de qué manera se puede probar que una fecha es falsa. Dejamos á un lado por lo pronto el caso en que procede la prueba de falsedad.

Hay multitud de relaciones judiciales que han declarado la falsedad de una fecha fundándose en la relativa á la emisión del papel sellado en que escribió el testador; pero usar de ese género de prueba es abrir la puerta á las objeciones. Aunque no siempre lleva milésimo el papel sellado, tiene, sí, cualquier señal que sirve para saber la fecha de su emisión. En ese caso, hay que recurrir á una prueba al parecer extrínseca. Así, el sello contiene la cifra debajo del roseton de la filigrana. Una carta del director del papel sellado cuya firma legalizó el administrador general, prueba que esa cifra es la marca de una fábrica de papel encargada de la provisión desde el 1.º de Septiembre de 1835; de donde se seguía que no habiendo podido comenzar á circular sino después de aquél día, 1.º de Septiembre de 1835, ni una hoja de papel sellado que tuviera la expresada marca, necesariamente contenía una fecha adelantada; y por lo mismo, falsa, el testamento que llevaba escrita la de 20 de Abril del citado año, el cual testamento era por ende nulo. El fallo que tal cosa resolvió, fué impugnado por razón de que se hubiera debido recibir la correspondiente prueba de falsedad, ó cuando menos rectificar la fecha con auxilio del testamento, y no

1 Denegada, 18 de Noviembre de 1856 (Daloz, 1857, 1, 86).